

REGLAMENTO DE ARBITRAJE

GLOSARIO DE TERMINOS

Para los efectos del presente reglamento los siguientes términos deberán ser entendidos como sigue:

Cámara:

Cámara de Industrias de Cuenca.

Centro:

Centro de Arbitraje de la Cámara de Industrias de Cuenca.

Corte:

Corte de Arbitraje de la Cámara de Industrias de Cuenca

Directorio:

Directorio de la Cámara de Industrias de Cuenca.

Secretaria General:

Secretaria General del Centro de Arbitraje.

Tribunal:

Tribunal de Arbitraje.

Artículo 1.- Definición y objetivos

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Industrias de Cuenca, tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del Arbitraje. Los litigios sometidos al Centro en cualquiera de las formas determinadas por la Ley de Arbitraje y Mediación se resolverán de acuerdo al presente reglamento

Artículo 2.- Funciones del Centro

El Centro cumplirá las siguientes funciones:

- a. Propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento v difusión del arbitraje para solución de conflictos,
- b. Prestar asesoramiento y asistencia en el desarrollo de los procesos arbitrales que se someten a él;
- c. Designar árbitros de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuando éstos no hubieran sido nombrados por las partes;
- d. Llevar un Libro de Registro de Arbitros;
- e. Llevar un Libro de Registro de Secretarios;
- f. Absolver consultas y emitir dictámenes que se le soliciten relacionados con el arbitraje;
- g. Presentar a consideración de los Poderes Públicos las propuestas que considere convenientes en materia de medios alternativos de solución de conflictos, y,
- h. Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje.

Artículo 3.- Organos del Centro

El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus funciones:

- a. La Corte de Arbitraje del Centro;
- b. La Presidencia del Centro;
- c. La Dirección del Centro;
- d. La Secretaría General; y,
- e. El Registro de Arbitros y Secretarios.

DE LA CORTE DE ARBITRAJE

Artículo 4.- Composición

De acuerdo al Estatuto de la Cámara de Industrias de Cuenca, compete al Consejo Directivo nombrar por un período de tres (3) años a los miembros de la Corte de Arbitraje, la misma que está integrada por un Presidente y cuatro vocales elegidos por el Directorio de la Cámara.

El Presidente de la Corte de Arbitraje es a su vez Presidente del Centro de Arbitraje.

Cuando el Presidente no pueda asistir a alguna de las sesiones de la Corte, será reemplazado por el vocal designado Vicepresidente por el Directorio de la Cámara de Industrias.

Artículo 5.- Requisitos de los Miembros de la Corte de Arbitraje

Los miembros de la Corte deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser Doctores en Jurisprudencia; y,
- b. Tener al menos cinco (5) años de ejercicio profesional. Para ser designado Presidente o Vicepresidente se requieren no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

El Secretario de la Corte será a su vez Secretario General del Centro de Arbitraje.

Artículo 6.- Funciones

La Corte tiene como funciones:

- a. Asegurar la aplicación del Reglamento de Arbitraje del Centro;
- b. Aprobar y reformar el Reglamento del Centro;
- c. Designar y remover al Director del Centro;
- d. Designar y remover al Secretario General del Centro de Arbitraje;
- e. Aprobar anualmente las Tablas de Honorarios para Arbitros y Secretarios, así como las tablas de Aranceles de Gastos Administrativos;
- f. Aprobar el presupuesto del Centro;
- g. Conformar el Registro de Secretarios del Centro;
- h. Proponer al Directorio de la Cámara de Industrias de Cuenca los nombres para la conformación del Registro de Árbitros del Centro; y,
- i. Las demás que disponga el presente reglamento.

Las decisiones de la Corte son adoptadas por mayoría de votos de todos sus miembros, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate. La Corte delibera válidamente por lo menos con tres de sus miembros. Todos los miembros deberán pronunciarse, salvo que le afecte alguna causal de inhabilitación. El Secretario General y el personal de la Secretaría General asisten a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Por razón de las responsabilidades propias que atribuyen las normas de este Reglamento al Presidente, a los vocales de la Corte, al Director del Centro, al Secretario y el personal de la Secretaría General, ninguno de los mencionados puede intervenir personalmente, ni en calidad de árbitro, ni de asesor, en litigio alguno sometido a arbitraje administrados por el Centro.

Artículo 7.- Carácter confidencial de las actividades de la Corte

Las actividades de la Corte tienen carácter confidencial de obligado cumplimiento para quien en ellas participe, sea cual fuere el título en que lo hiciere. En el caso que algún miembro de la Corte o participante de las deliberaciones faltare a la confidencialidad, la Corte remitirá lo actuado al Directorio de la Cámara, con su recomendación de sanción de separación o suspensión según la gravedad de la falta. Tanto los documentos sometidos a la Corte, como los que ésta produzca durante los procedimientos diligenciados ante ella, serán comunicados exclusivamente a sus miembros y a la Secretaría

DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE

Artículo 8.- Funciones.

El Presidente de la Corte de Arbitraje es a su vez Presidente del Centro de Arbitraje.

A más de las funciones que le asigna la Ley de Arbitraje y Mediación y las señaladas en el Art. 6 de este reglamento, le cabe la representación legal del Centro.

DE LA DIRECCION DEL CENTRO

Artículo 9. - Requisitos

La Dirección la ejerce el Director del Centro, quien para ser designado como tal requiere:

- a. Ser Doctor en Jurisprudencia; y,
- b. Acreditar su formación y entrenamiento en Resolución Alternativa de Conflictos, especialmente en Arbitraje.

Artículo 10.- Funciones.

El Director del Centro tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Ejercer las funciones de dirección y administración del Centro;
- b. Organizar el Servicio del Centro;
- c. Elaborar anualmente las tablas de honorarios para árbitros y secretarios, así como las tablas de gastos administrativos y proponerlas para su aprobación a la Corte;
- d. Coordinar y dirigir la campaña de difusión y publicidad del Centro y sus servicios;
- e. Proponer la celebración de convenios con entidades públicas y privadas, así como toda medida que considera apropiada para el desarrollo del Centro;
- f. Preparar y ejecutar el propaganda de Trabajo del Centro;
- g. Las dispuestas en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, para la sustanciación de los procesos de Arbitraje Administrado que conozca el Centro y,
- h. Las demás que disponga el presente reglamento.

DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO

Artículo 11.- Del Secretario General del Centro.

El Centro contará con una Secretaría General encargada cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Corte y la organización administrativa del Centro. Será ejercida por el Secretario General del Centro, quién deberá ser Doctor en Jurisprudencia.

Artículo 12.- Funciones del Secretario General

Corresponde al Secretario General:

- a. Actuar como Secretario de la Corte, con derecho a voz,
- b. Velar por el cumplimiento de las funciones del Centro;
- c. Prestar asistencia técnica y logística al Director del Centro, de quien depende directamente;
- d. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procedimientos administrados por el Centro, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros, y peritos;
- e. Llevar bajo su responsabilidad el Registro de Arbitros y Secretarios; y,
- f. Las demás funciones que le asigne la Corte.

DE LOS REGISTROS DE ARBITROS Y SECRETARIOS

Artículo 13.- Del Registro de Arbitros

El Centro mantendrá una lista de árbitros en forma permanente; incluyendo los currículums actualizados de los mismos, indicando su experiencia técnica, profesional y su especialización. La Corte propondrá al Directorio los miembros que deberán integrar dicha lista con las personas que considere conveniente, teniendo presente sus cualidades personales y, profesionales. El Directorio establece y actualiza la lista de árbitros. En los casos de arbitraje en que las partes designen árbitros que no figuren en las listas a que se hace referencia, éstos estarán sujetos a las reglas del Centro para los efectos del procedimiento para el que fueron designados, y siempre que la Corte de Arbitraje no los objete.

Artículo 14.- Del Registro de Secretarios

El Centro mantendrá una lista de Secretarios en forma permanente; incluyendo los currículums actualizados de

los mismos, indicando su experiencia técnica, profesional y su especialización. La Corte designará a los miembros que deberán integrar este registro, teniendo presente sus cualidades personales y, profesionales.

Art. 15.- De los Mediadores

En los casos de Arbitraje Administrado que conozca el Centro en los que de acuerdo a la Ley de Arbitraje y Mediación se requiera de un Mediador, se recurrirá a los Mediadores registrados en la nómina del Centro de Mediación de la Cámara de Industrias de Cuenca, la Universidad del Azuay y la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo.

Para el efecto, el Director del Centro de Arbitraje solicitará al Director del Centro de Mediación designe al mediador que habrá de encargarse de la Audiencia. En cuanto a los honorarios del mediador, se estará a lo dispuesto en la tabla de honorarios del Centro de Mediación

En el desempeño de sus funciones, los árbitros, secretarios y conciliadores, en procedimientos administrados por el Centro, deberán proceder con la debida diligencia y garantizar a las partes confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad, comprometiéndose a cumplir con el Código Etico para árbitros y del Centro.

DE LAS TARIFAS Y COSTOS

Artículo 16.- De los Honorarios y Gastos en el Procedimiento de Arbitraje

Los Honorarios de los árbitros, así como los montos de los demás gastos, se determinará de acuerdo a lo dispuesto por las tablas anualmente fijadas por la Corte.

DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 17.-

Cuando las partes, por cualquiera de las formas determinadas en la Ley de Arbitraje y Mediación, hayan acordado someter sus controversias al Centro, éstas se resolverán de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 18.- Notificaciones

Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente reglamento, se efectuará por escrito, y será entregada Personalmente o por correo o transmitida por cualquier medio de telecomunicación que prevea su registro.

Artículo 19.- De los Plazos y Términos

A efectos del cómputo de los plazos y términos, toda comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega bajo las formas de remisión que establece el Artículo anterior.

En los casos de notificación por cualquier medio de telecomunicación se tiene por recibida el día de emisión, de conformidad con el reporte electrónico correspondiente.

DE LA DEMANDA DE ARBITRAJE

Artículo 20.-

La demanda deberá ser presentada al Director del Centro, a través del Secretaria General del Centro, y deberá contener los requisitos señalados en el Art. 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Adicionalmente, se deberá adjuntar el Comprobante de Pago por concepto de Tasa de Presentación. Dicho pago servirá para cubrir los gastos de trámite que irrogen las gestiones a llevar a cabo por el Centro al comienzo del trámite.

Si el Tribunal Arbitral no llegare a desarrollar sus funciones, el pago efectuado ingresará definitivamente al Centro, destinándose a fines de promoción de la Resolución Alternativa de Conflictos.

El Director del Centro de Arbitraje, una vez presentada y calificada la demanda, a través de la Secretaría General citará con la demanda a la contraparte de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 11 y 12 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 21.- Representación y asesoramiento

Las partes podrán estar representadas por personas de su elección, debidamente acreditadas, cualquiera que sea su nacionalidad o profesión, pudiendo ser abogado de la parte. Los nombres de los representantes, sus direcciones, números de teléfono, fax u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser comunicados al Centro.

DE LA AUDIENCIA DE MEDIACION

Art. 22.-

El Director del Centro de Arbitraje deberá señalar día y hora para el cumplimiento de la Audiencia de Mediación señalada en el Art.15 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 15 de este Reglamento.

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 23.- Del número de árbitros

El Tribunal arbitral se conformará de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Para la designación de árbitros principales y alternos, el Director del Centro de Mediación a través de la Secretaria General, enviará a las partes la lista de árbitros del Centro, para que éstas procedan a la designación, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Cuando corresponda al Centro designar árbitros de acuerdo al inciso quinto del Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Director del Centro citará a las partes o sus representantes a comparecer a las instalaciones del Centro, para en presencia del Presidente de la Corte, proceder al sorteo del árbitro o árbitros faltantes tomando de la nómina del Registro de Arbitros del Centro a aquellos que resulten más idóneos tomando en cuenta la naturaleza de la controversia y la especialidad requerida.

Anículo 24- Imparcialidad e Independencia

Los Arbitros están sujetos al código ético para árbitros, secretarios y mediadores. Sin perjuicio de ello, los árbitros están obligados a:

- a. Todo árbitro será imparcial e independiente;
- b. Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, al Centro y a los demás árbitros que hayan sido nombrados, antes de aceptar su designación, cualquier circunstancia que no garantiza su imparcialidad de acuerdo al Art. 19 de la Ley de Arbitraje y Mediación, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe; y,
- c. Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, éste revelará inmediatamente tales circunstancias a las partes y al Centro.

Artículo 25.- Aceptación de los Arbitros y Conformación del Tribunal.

Se considerará que el árbitro que haya aceptado su nombramiento se ha comprometido a disponer de tiempo suficiente para realizar y llevar a cabo el arbitraje con rapidez y eficacia.

Una vez designados los árbitros el Director del Centro les notificará a través de la Secretaria General del Centro en el término de dos días, debiendo éstos hacer llegar su aceptación por escrito al Director del Centro, en el plazo determinado en el Art, 17 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Una vez aceptada la designación, en el término de dos días el Director del Centro citará a los Arbitros a través de la Secretaria General del Centro a concurrir a las instalaciones del Centro para que tomen posesión de sus cargos frente al Presidente de la Corte.

Una vez posesionado el Tribunal Arbitral procederá a designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, y elegirá al Secretario del Tribunal del Registro de Secretarios del Centro, en consideración de su experiencia e idoneidad en virtud de la naturaleza del litigio. El Secretario designado será notificado a través de la Secretaria General del Centro.

La Constitución del Tribunal Arbitral será notificada por el Director del Centro a través de la Secretaria General a las partes en el término de dos días.

Una vez constituido el Tribunal y posesionado el Secretario del mismo, la notificación de todas las actuaciones procesales será responsabilidad de éste, quien podrá disponer de las facilidades de la Secretaría General del Centro para estos efectos.

Artículo 26.- Procedimiento de recusación

La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Director del Centro, al Tribunal, y a la otra parte, explicando las razones de la recusación. El recurso de recusación se presentará en el término de cinco días después de haber recibido la notificación de la Constitución del Tribunal, o después de haber tenido conocimiento de las circunstancias que considere dan lugar a una duda justificable respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

Cuando un árbitro haya sido recusado por una parte, el árbitro recusado, tendrán derecho a practicar los descargos correspondientes. La recusación será resuelta de acuerdo a lo establecido por el Art. 21 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Cuando el Tribunal deba decidir sobre la recusación deberá hacerlo en el término de cinco días. Si la recusación debe ser resuelta por el Director del Centro, éste podrá hacerlo también dentro de cinco días.

El árbitro podrá renunciar voluntariamente. Si se diera esta circunstancia el árbitro será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

Artículo 27.- Procedimiento de Reemplazo de Arbitros

Todo Procedimiento de reemplazo de árbitros se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 20 de la Ley de Arbitraje y Mediación

Artículo 28.- Audiencia de Sustanciación, pago de honorarios

Luego de constituido el Tribunal Arbitral en el plazo de diez días se fijarán día y hora para la Audiencia de Sustanciación referida en el Art. 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

A efectos que el Tribunal Arbitral declare abierto el proceso, las partes deberán cumplir previamente con abonar por partes iguales el cien por ciento (100%) de los gastos que irroque el arbitraje, de conformidad con la liquidación que les remitirá el Director del Centro a través de la Secretaría General, en aplicación de las Tablas del Centro, y sobre la base de la cuantía del asunto controvertido.

Los gastos a que se refiere el inciso anterior comprenden los honorarios de los árbitros y secretarios y los gastos por concepto de administración del arbitraje correspondientes al Centro. El Tribunal podrá disponer que el pago correspondiente a sus honorarios sea fraccionado.

Si una de las partes no cumple con abonar el monto que le corresponde, la parte que tiene interés en el arbitraje asumirá el pago de los gastos. En este caso, la parte interesada tendrá derecho a solicitar al Tribunal que establezca sanciones contra la parte que incumplió, pronunciándose al respecto en el laudo arbitral.

Artículo 29.- Sede del Arbitraje y Horario

Las actuaciones arbitrales se llevaran a cabo en la sede del Centro, salvo que medie decisión del Tribunal al respecto, y que por la naturaleza de las mismas, éstas tengan que realizarse fuera de dicha sede. En ningún caso la precitada decisión podrá implicar limitaciones a la obligación de administrar los trámites a cargo del Centro.

El Tribunal Arbitral podrá habilitar mediante resolución la realización de una actuación fuera de horario y día hábil.

Se considerará que el laudo ha sido dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 30.- Pruebas

Salvo pacto en contrario, el costo que irroque la actuación de pruebas será asumido por la parte que solicitó actuación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida

El Tribunal o las partes pueden solicitar la actuación de nuevas pruebas o de cualquier otra diligencia necesaria para el esclarecimiento de los hechos. En el caso de las pruebas solicitadas de oficio por el Tribunal, los costos de la actuación de éstas deberán ser cubiertas por las partes en proporciones iguales.

El Tribunal debe proseguir con el procedimiento arbitral a pesar de la inactividad de las partes, y dictar el laudo basándose en lo ya actuado. Si el Tribunal se considera adecuadamente informado, puede prescindir motivadamente de las pruebas no actuadas.

Artículo 31.- Actuación de pruebas

- a. A petición de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá llevar a cabo el número de audiencias que considere conveniente para la actuación de pruebas testimoniales, para la actuación y presentación de peritajes, para las declaraciones de parte e incluso para la presentación oral de argumentos.
- b. Si no hay petición, el Tribunal decidirá si se llevan a cabo las audiencias referidas en el inciso anterior. En caso no se llevaran a cabo, las pruebas se actuarán sobre la base de documentos y de todo material que resulte de utilidad a los árbitros para la formación de criterio.

En caso de celebrarse una audiencia de actuación de pruebas, el Tribunal notificará a las partes cuando menos con tres días de anticipación, señalando fecha, hora y lugar de realización de la audiencia.

A menos que las partes acuerden lo contrario, las ausencias se celebrarán en privado y constarán en actas, sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, pudiéndose utilizar registros magnéticos y grabaciones.

Artículo 32.- Testigos

Antes de practicar la prueba de testigos, el Tribunal podrá exigir a cada una de las partes que comuniqué la identidad de los testigos que desee invocar, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.

El Tribunal está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo, sea éste un testigo presencial o un perito, si se considera superfluo o no pertinente el testimonio.

Cada una de las partes podrá interrogar, bajo la dirección del Tribunal, a cualquier testigo que presente una prueba oral. El Tribunal podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de los testigos.

Ya sea a elección de una de las partes o por decisión del Tribunal, el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma. En cada caso, el Tribunal podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral.

Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos, de la disponibilidad de los testigos que convoque.

El Tribunal determinará si un testigo deberá o no retirarse en cualquier momento durante las acciones, particularmente durante la declaración de otros testigos.

En todo caso, los testigos están obligados a declarar la verdad, en el marco de responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.

Artículo 33.- Peritos nombrados por el Tribunal

El Tribunal podrá nombrar uno o más peritos para que informen por escrito o en ausencia especial, sobre materias que el Tribunal determine. Las partes deberán poner a disposición del perito toda la información que aquél les solicite para el cumplimiento de sus funciones en el marco de lo Determinado por el Tribunal.

Cualquier diferendo entre un perito y una parte será decidida por el Tribunal. Recibido el informe pericial y/o realizada la audiencia, las partes tendrán la oportunidad de expresar su opinión dentro del plazo que fije el Tribunal.

Artículo 34.- Rebeldía

Si la parte que ha propiciado el arbitraje decide injustificada y unilateralmente retirarse del proceso, una vez cancelados los gastos a que se refiere el Artículo 27, sólo tendrá derecho a que se le devuelva el cincuenta por ciento (50%) del monto abonado.

El Tribunal podrá seguir con el proceso arbitral y dictar un laudo si una de las partes, sin invocar causa suficiente, no hace valer sus derechos en la oportunidad y dentro de los plazos determinados por el Tribunal.

d).- Si en el plazo de diez (10) días de notificada, una parte no cumple con abonar el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde pagar del cien por ciento (100%) de gastos arbitrales, la contraria se encontrará facultada para solicitar a Secretaría General que expida una constancia. El monto que especifique la constancia podrá ser materia de ejecución contra el deudor.

Artículo 35.- Audiencia en Estrados

El Tribunal podrá citar a las partes a audiencia para que presente sus alegatos una vez actuadas las diligencias probatorias. En este caso cada alegato tiene una duración máxima de una hora.

Artículo 36.- Desistimiento y suspensión voluntaria

En cualquier momento antes de la notificación del laudo, de común acuerdo y comunicándolo al Tribunal, las partes pueden desistir del arbitraje. Pueden también suspender el proceso por el plazo que de común acuerdo establezcan. En caso de desistimiento, todos los gastos del arbitraje serán asumidos por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario.

En el caso que el Arbitraje terminará por transacción, los gastos del arbitraje deberán ser asumidos por las partes, en la forma determinada en el inciso anterior.

DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 37.- Mayoría de concurrencia y mayoría para resolver

El Tribunal Arbitral delibera con la concurrencia de la mayoría de los árbitros, salvo que las partes hubieren pactado que las resoluciones se adoptan con la concurrencia de la totalidad de árbitros. Las deliberaciones del Tribunal son reservadas. Los árbitros no pueden abstenerse en las votaciones al momento de laudar.

Los árbitros que dejen de asistir injustificadamente a las reuniones que convoque el Tribunal Arbitral, serán sustituidos según el procedimiento del Art. 16 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Esta situación deberá ser calificada por los otros miembros del Tribunal, y notificada al Director del Centro de Arbitraje. El árbitro o los árbitros destituidos deberán devolver lo recibido por concepto de honorarios.

Artículo 38. Dirimencia

En los casos de empate dirime el voto del Presidente del Tribunal. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decide el Presidente del Tribunal.

Artículo 39.- Término para laudar

De acuerdo al Art. 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la duración del arbitraje no excederá del término de ciento cincuenta días (150), desde la Audiencia de Sustanciación.

Las partes de común acuerdo o el Tribunal podrán extender este término hasta por otro igual en casos estrictamente necesarios.

Artículo 40.- Contenido del laudo de derecho

Si el arbitraje es de derecho, el laudo debe contener:

- a. Lugar y, fecha de expedición;
- b. Nombres de las partes y de los árbitros,
- c. La cuestión sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes;
- d. Valorización de las pruebas en que se sustente la decisión;
- e. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas,
- f. La decisión;
- g. La firma de los árbitros.

Artículo 41.- Contenido del laudo de conciencia

Si el arbitraje es de equidad el laudo debe contener lo dispuesto en el Artículo anterior, a excepción de lo señalado en sus incisos d y e, debiendo contar con una motivación razonada.

Artículo 42.- Plazo para el cumplimiento del laudo

El laudo deberá ser cumplido inmediatamente por las partes. El Tribunal, al dictar el laudo, podrá establecer sanciones pecuniarias por la demora en su cumplimiento

Artículo 43.- Notificación del laudo

El laudo se notificará a las partes en Audiencia, dentro de los cinco días de emitido.

Artículo 44.- Carácter definitivo del laudo

El Laudo es definitivo e inapelable. Contra el laudo solamente son admisibles los recursos señalados en la Ley de Arbitraje y Mediación.

En el caso de presentarse Recurso de Nulidad por la parte condenada en el Laudo Arbitral, constituye requisito de admisibilidad la presentación del recibo de pago o del comprobante de depósito en cualquier entidad bancaria, o la constitución de fianza solidaria en favor de la parte vencedora, por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si la decisión de la autoridad competente determina que la parte interesada interpuso innecesariamente el recurso de nulidad, la contraria quedará facultada para ejecutar las garantías en su favor. El Centro no expedirá copia certificada alguna sin antes verificar el cumplimiento de este artículo.

Artículo 45.- Registro y conservación del expediente

El laudo pronunciado por el Tribunal será conservado por la Secretaria General del Centro en el Libro de Registro de Laudos. Los documentos, contratos y originales serán devueltos a los interesados, si éstos los reclaman. Si no fuera así, la precitada documentación podrá ser destruida transcurrido el plazo de tres años contados desde la fecha de conclusión del proceso arbitral. Se dejará constancia de la entrega y se sacarán y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costas del solicitante.

Artículo 46.- Normas supletorias

En todo lo que no haya sido convenido por las partes, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.